

"O las congregaciones no reconocidas constituyen asociaciones lícitas, ó constituyen asociaciones ilícitas.

"En el primer caso, ni judicial ni administrativamente puede procederse contra ellas.

En el segundo, solo á los tribunales compete mandar y ordenar la disolucion. Si la administracion puede intervenir, es en el caso de un juicio condenatorio, despues de ese juicio y para concurrir con el ministerio público á la ejecucion de la sentencia.

"El sistema contrario conduciria á una arbitrariedad espantosa, y sin ejemplo en nuestra legislacion.

"Supongamos que un comisario de policía, mandado por un ministro ó un prefecto, se presenta en un casa habitada por cierto número de personas y les dice:

"Vosotros formais una asociacion religiosa.

"Y que esas personas respondieran: "No constituimos una asociacion religiosa:

"Que el comisario añade: Vuestra asociacion cuenta más de veinte miembros.

"Y que esas personas replican: Nuestra asociacion se forma de ménos de veinte miembros.

"¿Quién será el juez en ese debate?

"Seran el comisario de policía, el prefecto ó el minitro?

"¿Seria posible que una materia que toca al propio tiempo á la libertad de conciencia, á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, el legislador hubiese dejado en tal vaguedad á los ciudadanos y á la autoridad misma?

"Cuando la ley confta al poder administrativo el cuidado de dar alguna decision ó de tomar alguna medida, especifica cual será el modo con que ese poder deba mandar ú obrar; é instituye un recurso. Así para los intereses menos cuantiosos, tales como la invasion de un camino público, ó una extracion de materiales por un encargado de trabajos públicos en una propiedad privada, la ley explica claramente que el asunto será resuelto por el consejo de la prefectura, del cual se puede apelar ante el consejo de Estado. Ante esas dos jurisdicciones, las partes pueden defenderse y hacer valer sus derechos. Las decisiones que recaen son precedidas de una discusion tomada á mayoría de votos, y motivada como en los juicios. He aquí las garantías que los particulares encuentran en los más pequeños negocios administrativos. Y cuando se trata de los más altos y de los más nobles inte-

reses de la comunidad; de saber si se vulnera el interes social reuniéndose para servir á Dios; de examinar si ese hecho es criminal segun nuestras leyes, y suponiendo que lo sea, si los individuos á quienes se les imputa han cometido ese delito de una especie singular, de decidir en fin si para reparacion de semejante mal, serán expulsados de su domicilio y tratados como malhechores, la ley quedaria en este caso puesta á la discrecion gubernativa, que obraria cuando quisiera y cuando le pareciese conveniente, sin ninguna forma protectora, sin ningun medio para las personas interesadas, de presentar su defensa y sin ningun recurso posible? Porque en materia gubernativa no hay procedimientos por la via administrativa contenciosa; este es un punto incontestable. Suponer que el legislador ha querido armar á los agentes del gobierno con una autoridad tan temible, es casi calumniarlo.

Es imposible que las personas, aun aquellas que estén peor prevenidas con tra las congregaciones, no se convenzan con estas consideraciones tan graves. ¿Cómo no consideran, por otra parte, que lo que se haria contra las congregaciones religiosas no podria hacerse con derecho, contra todas las otras asociaciones á quienes se despojaria tambien de todos los recursos judicia-

les para someterla al capricho administrativo? Cualquiera que sinceramente profese la causa de la libertad legal, debe recordar que todas las libertades están ligadas entre sí, que es muy peligroso que se deje violar su solidaridad, y que no se podria sacrificar una sin comprometer las demas.

“El honorable autor de las interpelaciones parece que reconocia tambien la imposibilidad de dejar al poder cuestiones de decisiones tan graves como las que acabamos de señalar:.....  
“Todos los dias, ha dicho, se han ejecutado las leyes que no tienen sancion penal, y que no tienen más que *una fuerza administrativa*; si un prefecto obrando en nombre del gobierno sostiene que tal ley es ejecutable, la ejecuta; *si hay resistencia á ejecutarla, se ocurre á los tribunales quienes deciden si el gobierno ha querido ejecutar ó no una ley del Estado.*

“Si esas palabras debian servir de regla, las congregaciones no reconocidas tomarian nota de ellas; porque por este camino se llegaria á someter á los órganos inamovibles de una justicia independiente, la cuestion si el decreto del año XII existe y si la ley sobre asociaciones les es aplicable.

"Pero no es así, como parece entenderlo el señor guardasellos y los señores procuradores generales del tribunal de casacion y de la corte real. La fuerza administrativa de las leyes que invocan, consiste, segun ellos, en una serie de medidas discrecionales en las cuales el poder mandará, ejecutará, decidirá sin replica y se erigirá en señor del domicilio y libertad de las personas.

"Contra ese sistema no sabrian levantar la voz con bastante fuerza y constancia, los hombres que aman sinceramente las libertades garantizadas por la carta, porque poco á poco acabarían por desvanecer todos los derechos de los ciudadanos.

"Hay un último punto de vista, bajo el cual esta tesis no es sostenible: si el ministerio está fundado para obrar por via gubernativa, es arbitrario para disolver ó para tolerar tal ó cual congregacion. Desde entónces la suerte de las personas que lo componen queda entregada á merced de la movilidad de las prevenciones individuales ó á los intereses políticos. Si alguno deja subsistente una congregacion cuando estaba en el poder, vendrá más tarde otro á provocar su disolucion tomando por pretexto hechos extraños á esta congregacion, y de los cuales pretenderá hacerla moralmente responsable. Un mi-

nistro juzgará que ha llegado la oportunidad de la disolucion, ha llegado porque ciertas manifestaciones habrán tenido lugar en una cámara, sujeta á su vez á la influencia de la prensa. Que la direccion de los negocios del estado quede expuesta á fluctuaciones y á los vaivenes producidos por los movimientos de una opinion publica, real unas veces y ficticia otras, lo comprendemos: ese género de perturbacion es la consecuencia de nuestras instituciones; pero es preciso que los intereses individuales y sobre todo la libertad de las personas queden al abrigo de esas tempestades; y para que así sea, debe colocarse y mantenerse exclusivamente bajo la proteccion de la justicia, cuya santuario es impenetrable á todas esas influencias variables y caprichosas.

"Quédanos que decir algunas palabras de la resolucion de la corte real de Paris, fecha 18 de Agosto de 1826, de que tanto se ha hablado en esta discusion.

"Seria por demás demostrar que esta disposicion carecia, con respecto á las congregaciones, de la autoridad de la cosa juzgada. Dice el artículo 1351 del Código civil, solo tiene lugar entre las mismas partes... En este asunto no habia más que una parte ante la corte de Paris, y era

el señor conde de Montlosier, autor de la denuncia, de que ese tribunal conocia. La corte se declaró *incompetente* para conocer de esa denuncia. Hé aquí el único punto juzgado, y que no es más que con respecto del denunciante.

“Pero se dirá si esa resolución no tiene la autoridad de la cosa juzgada, tiene al ménos una autoridad doctrinal en la cuestion actual, porque en uno de sus considerandos, se lee lo siguiente: “... Que segun esta legislacion, solo pertenece al *poder gubernativo* disolver todos los establecimientos, congregaciones ó asociaciones, estuviesen ó fuesen en lo sucesivo formadas menospreciando las órdenes, edictos, leyes y decretos susodichos...”

“Y por esa razon, tomada del derecho gubernativo, la corte se declaró *incompetente*.”

“Nuestra respuesta no será difícil; en la época en que ese edicto se pronunció las cuestiones relativas á las congregaciones no se habian debatido aún seriamente. No hubo discusion ante la corte, discutió en consejo y no tuvo á la vista más que la *Memoria consultiva de M. de Montlosier, su denuncia á las cortes reales* y el dictámen de un gran número de abogados. En esta consulta se cuidó de apoyarse en el art. 291 del Código penal, y se habia dado la razon con cier-

ta especie de candor. Se habia dicho que si ese artículo fuese aplicable, resultaria... “que una autorizacion administrativa bastaria para hacer legal la existencia de los jesuitas ó de toda órden religiosa.”...

“Así, pues, no se invocaba entónces el artículo 291, porque la autoridad parecia favorable á los jesuitas y á las congregaciones, se veia un peligro para el sistema que se sostenia en la facultad conferida por este artículo al poder de acordar *autorizaciones administrativas*, que sin duda no elevan á las asociaciones al rango de personas civiles, pero que las pone al abrigo de toda persecucion, mientras que esas autorizaciones no son revocadas. Hoy que no existe ese temor, se pide el auxilio y se invoca el art. 291 y la ley de 1834. Bajo este aspecto hay razon: la cuestion es solamente de saber si esos textos colocan á las congregaciones entre las asociaciones lícitas como lo pretendemos nosotros, ó si las colocan entre las asociaciones ilícitas, como lo sostienen nuestros contradictores.

“Pero en fin, los adversarios de esas congregaciones están de acuerdo en reconocer que el art. 291 y la ley de 1834 no son extraños á las asociaciones. Se ha visto ántes cuál es la interpretacion de M. Thiers.

"M. Hébert ha declarado formalmente que según él "el art. 291 del Código penal era la sancion del decreto del año XII, etc. Se ven los progresos que la discusión ha hecho desde el año de 1826. Si en esa época se hubiese llamado la atención de la corte sobre este punto, ella hubiera necesariamente comprendido que no era preciso traer á colación el art. 291; no habría podido reconocer á la vez que ese art. 291 era aplicable, y decidir que la materia correspondía á las atribuciones gubernativas porque nada es más evidentemente judicial que el conocimiento de los hechos previstos por ese artículo, y la cuestión de saber si la asociación inculpada es del número de las que prohíbe ó del número de las que permite. Así, entre los textos numerosos que cita el decreto de 1826, no se vé figurar el art. 291. Es evidente á nuestra vista que hoy que la materia es mejor conocida, la corte no juzgaría de la misma manera.

En su resolución de 1826 se deslizó otro error que hoy sin duda no cometería ya. Ese error consistió en apoyarse principalmente en los decretos y los antiguos edictos relativos á los jesuitas. Hemos dicho *principalmente*; y en efecto, aunque M. de Montlosier hubiese denunciado á todas las congregaciones no reconocidas, la corte

no habló más que de los jesuitas. Las antiguas disposiciones y edictos referentes á esta orden religiosa, le parecieron ser el medio de decisión dominante. Por otra parte, en esos motivos no se ocupa para nada más que en los edictos y decretos fundados, dice sobre . . . . . "la incompatibilidad reconocida entre los principios profesados por la sociedad de Jesus, y la independencia de todos los gobiernos, principios muy más incompatibles todavía con la carta constitucional que forma hoy el derecho público de los franceses.

"¿Quién sería el magistrado que se apoyaría hoy en decretos y en edictos abandonados por todos los oradores y extigmatizados por el mismo honorable M. Hébert, en estos términos: "Los decretos en los cuales se reprocha á los jesuitas haber enseñado la magia, los maleficios, aconsejado el regicidio, el perjurio: los decretos que señalan para esos hechos, penas de destierro y aun otras más severas, no son decretos que puedan tener autoridad en nuestros tiempos. Otro tanto diré del edicto de 1764," No habría sido justo colocar la acusación de los pretendidos *principios incompatibles con la independencia de todos los gobiernos* en la misma línea que los de la *magia, los maleficios, el perjurio y el regici-*

*dis.* Sea como fuere, las dos bases del decreto de 1826 han sido minadas por los mismos adversarios de las congregaciones, puesto que, por una parte invocan el art. 291 y por la otra renuncian á los antiguos edictos y decretos. ¿Como pueden citar como autoridad ese decreto de 1826, del cual nada podria quedar segun sus propias doctrinas?

### § III.

En fin, buscando cómo, en la práctica, la autoridad podria disolver una asociacion por vía administrativa, y cuáles serian los resultados de semejante tentativa, M. de Vatimesnil terminaba de esta manera su dictámen.

“Cuando la justicia ha decidido, hay para las partes condenadas necesidad de someterse á su decision. Los religiosos y los sacerdotes, ménos que nadie, concebirian el pensamiento de sustraerse, sea directa ó indirectamente á la autoridad de una resolucion soberana.

“Pero cuando una disposicion cualquiera del poder pretende que una ley restrictiva de la libertad de conciencia, de la libertad individual y de la inviolabilidad del domicilio está vigente todavía, y que un ciudadano (lego ó eclesiástico, no importa) está concienzudamente convencido de lo contrario; cuando ese ciudadano cree firmemente no solo que esa ley no existe, sino que, en el caso de que existiera, su ejecucion correria no á la autoridad administrativa sino á la autoridad judicial, ¿ese ciudadano está obligado á obedecer la notificacion que recibe de parte del agente del poder?

“La negativa es evidente.

“La respuesta del particular requerido para obsequiar la pretendida ley, debe ser naturalmente esta: Haced decidir la cuestion por los tribunales; yo obedecere á la justicia, si falla contra mí.

“Tal es la situacion respetiva en que se encuentra la autoridad gubernativa (si proceder como lo ha anunciado en la tribuna) y toda asociacion que participe de nuestra opinion, sobre las dos primeras cuestiones tratadas en este dictámen. Esta asociacion no podria sin renunciar á lo que ella consideraria como su derecho, y sin asentir á la pretension que combatiria, deferir á

U. A. N. L. I.

una orden, que á sus ojos, tendria el doble vicio de la ilegalidad y de la incompetencia.

“En ese estado podria suceder una de las dos cosas siguientes:

“O la autoridad gubernativa reconocerá que en efecto los tribunales son los únicos competentes; y por consiguiente el ministerio público intentará ante ellos una accion correccional, y en tal caso el negocio seguirá á un curso legal y regular. El procurador del rey alegará si tal es su opinion, que la asociacion es ilícita en los términos de los artículos 291 y siguientes del código penal y de la ley de 1834. Los inculcados alegarán, por el contrario, que es ilícita tanto segun esos textos como segun el art. 5.º de la carta. La justicia resolverá en todas instancias y el juicio será tramitado.

“O por el contrario la autoridad gubernativa, sin recurrir á los tribunales empleará la fuerza para efectuar la disolucion.

“No tenemos para qué decir que en ese caso los miembros de las asociaciones se retirarán ante las bayonetas, sin ninguna resistencia física; pero no sin resistencia moral y sin protesta. En Inglaterra se puede resistir por la fuerza á una orden ilegal; en Francia no se puede. En ningun país lo hacen los sacerdotes.

“¿Pero se concibe un espectáculo tan repugnante y tan contrario á nuestras costumbres y á todas las conveniencias sociales, que los religiosos arrojados violentamente de sus domicilios, y lanzados en medio de la calle por soldados; ¡Qué! en nuestro siglo que se envanece de espíritu de tolerancia, se deploraria contra él este aparato á la vez ridículo y brutal, so pretexto de un delito no juzgado y que consistiria no en actos perjudiciales á otro, sino en el hecho de haber rezado en comun y de haber practicado reunidos obras de caridad espirituales ó corporales!

“Pasemos sobre esta consideracion á la cual tal vez el público daria más importancia que la autoridad, y lleguemos á un punto más decisivo.

“Cuando los religiosos hayan sido lanzados de sus casas, ¿qué se habrá hecho en el asunto? Nada, absolutamente nada: un golpe de mano y no una decision.

“Decís vosotros que la asociacion habrá sido disuelta. O; engañais; sus miembros que estaban en sus celdas ó en sus salas comunes habrán sido atropellados para ser expuestos algunos minutos á la intemperie; pero la reunion no se habrá disuelto. La disolucion no puede provenir más que de una decision cuya legalidad sea in-

contestable y que se oponga á una reunion ulterior. Los miembros de una congregacion creen poderse considerar como una familia, la religion los obliga á ello, y están convencidos de que la ley humana no se los prohíbe ni podía prohibirselos sin violar la libertad de conciencia proclamada por la carta. ¿Si por acaso la policia expulsase una familia de su domicilio pensaria que habia disuelto aquella familia? ¿Las relaciones que existen entre el padre y los hijos quedarian disueltas? No, esa familia volveria á su domicilio cuando la violencia hubiera cesado, ó, si una circunstancia cualquiera lo hubiera impedido, iria á alguna otra parte para vivir allí reunida.

Lo mismo exactamente sucede con una congregacion. El empleo de la fuerza no hará dar un paso á la cuestion. Al dia siguiente de la expulsion y de la dispersion, la situacion respectiva será exactamente la misma que la víspera; por una parte la autoridad diciendo: sostengo que no teneis derecho de reuniros: y por otra los religiosos respondiendo: sostenemos por el contrario, que tenemos ese derecho, y que al lado del derecho está el deber, porque habiendo hecho voto de seguir la regla de nuestra orden, no podemos en conciencia abstenernos de

vivir en comunidad, mientras que jurídicamente no se resuelva que la ley se oponga á la ella.

“Qué sucederá, pues? Que los religiosos expulsados de sus casas volverán á ellas, porque uno ó muchos de ellos son los propietarios de esas casas. La carta ha declarado *todas las propiedades inviolables y abolida la confiscacion* (art. 8 y 57.) Ninguna ley por otra parte permite á la autoridad gubernativa apoderarse de una casa ni tomar posesion de ella. Las cuestiones de propiedad y las que conciernen á todos los atributos de las propiedades son exclusivamente de la competencia de los tribunales. Es, pues imposible que la medida de la expulsion toque al propietario, ¿y quién le impedirá que reuna de nuevo en su casa á sus hermanos creyendo poderlo hacer legalmente y debiendo hacerlo en conciencia!

“En todo caso la congregacion iria á habitar en otra casa que alguno de sus miembros comprara ó alquilara. Podria ser recibida por un particular, animado, ya de los mismos sentimientos religiosos, ya de esos generosos instintos que abrigan esas almas escogidas para colocarse de parte del débil y del oprimido. ¿Qué se haria entonces? ¿Se la perseguiría de asilo en asilo? ¿Se repetirían dia á dia esas escenas lastimosas? ¿Continuaría la autoridad degradándose y degra-



dando ó la fuerza pública en esa persecucion tan mezquina y sin éxito contra pobres religiosos que no tendrian más defensa que su conciencia y la ley? Evidentemente no. Para semejantes medidas administrativas es necesario una sancion.

“En el sistema del ministerio, no hay ninguna puesto que no quiere abordar los tribunales. ¡Dirá acaso que despues de haber ensayado en vano la ejecucion como medida de policia, apelará como final recurso á la vía judicial! Si tal fuese su pensamiento seria inexcusable, porque la administracion no puede prejuzgar con actos atentatorios á la libertad individual, cuestiones que, más tarde y en último análisis deben ser resueltas por la justicia. No podriamos atribuir al ministerio semejante plan, y debemos creer que si comienza la ejecucion por la vía gubernativa y usando de la fuerza, no empleará otros medios. Entónces la solucion de la dificultad es imposible.

“En fin, ¿qué partido tomaria la autoridad en cuanto al número de personas necesarias para motivar esas medidas? ¿Se consideraria sin derecho de expulsar á esas personas mientras no pasaran del número de veinte? Entónces todas las asociaciones se reducirian á veinte ó á ménos de

ese número. ¿Creeria el poder que no debia detenerse ante el número? En tal caso violaria evidentemente la ley sobre asociaciones, que sin embargo presenta como aplicable. ¿Cuál seria, pues, el límite? ¿Se mandarian disolver las reuniones de quince, de diez ó de cinco? ¿Se llegaría hasta las de tres y aun las de dos? Hay en esto una série de obstáculos inextricables.

“Por exóticas que fuesen las disposiciones del parlamento de Paris, estarian al ménos consecuentes en un punto. El parlamento queria que en Francia la vida comun fuese prohibida á los jesuitas; y para alcanzar este resultado los desterró y los amenazó con procedimientos extraordinarios. Porque en efecto, sin tales medios es imposible impedir la reunion de hombres que por conciencia se consideran como obligados á vivir en comun. El gobierno imperial habia entrevisto tambien la dificultad, y por esa razon el decreto del año XII mandaba que los miembros de las congregaciones no reconocidas se retirasen á sus diócesis respectivas.

“Mas ese decreto no habia determinado claramente de qué manera se les obligaria á reducirse á ellas. Y todas esas disposiciones de destierro, de confinamiento á las diócesis y de procedimientos extraordinarios han desaparecido.

No quedan ya de ellos más que tristes históricos recuerdos, evocados alguna vez por hombres que creyéndose progresistas no son más que retrógrados. La única realidad actual es ésta: los religiosos están en una ciudad; no teneis medio alguno para obligarles á salir de ella; y sin embargo, esperais impedirles solo por vía de policía, vivir en comun y observar la regla que han hecho voto de seguir mientras que un obstáculo insuperable no se los impida absolutamente. Vosotros no lo podeis: en esa lucha que emprendeis contra la libertad y la conciencia vuestro programa será odioso, vuestros medios ridículos y segura vuestra derrota.

“Los intrascritos se han expresado acerca de todos estos puntos con tanta más libertad cuanto que no se trata de caracterizar medidas definitivamente tomadas por la autoridad, sino de combatir proyectos simplemente anunciados, demostrar la ilegalidad é inutilidad de ellos, y por eso á la vez que asegurar los consultantes, sobre el porvenir que los amenaza y disuadir, si es posible, á los consejeros de la corona de recurrir á semejantes medios.”

### § III.

Esa libertad de exposicion que nuestros compañeros reclamaban entonces, no se nos rehusará hoy. Hoy, sin duda, el gobierno no ha quedado solamente en las intenciones. Ha dado á conocer su pensamiento con actos oficiales, con alguna solemnidad y con cierto brillo; pero aplazando la ejecucion de sus designios, se ha dado tiempo para pensar en ello todavía y de acomodarse á las necesidades.

No creemos salir del plan en que nos hemos debido encerrar, conjurándole á no empeñarse más—debe desde luego renunciar á él,—en esa lucha desigual contra la libertad, contra la igualdad, contra la propiedad de los ciudadanos, contra todos esos derechos necesarios que cada uno consideraba asegurados para siempre y que se encuentran hoy amenazados.

Sobre el valor actual de las leyes de que se pretenderia hoy hacer uso, no creemos que nin-

gun jurisconsulto pueda conservar en lo sucesivo duda alguna.

Respecto de los decretos del Parlamento y de los edictos de Luis XV, el tiempo y el buen sentido público han hecho ya justicia; basta leerlos con algun cuidado para reconocer su caducidad secular.

Entre las leyes de la Revolucion, unas son leyes de transicion, de tolerancia y de humanidad, limitándose, sin tocar la existencia de las congregaciones religiosas, á despojar los votos monásticos de todo efecto legal y de toda sancion jurídica: las otras son leyes de proscripcion y de ódio; leyes de un dia, fechadas al dia siguiente de una sedicion, la víspera de una matanza,—y que el patrocinio de Danton no basta para libertarlas del desuso en que al punto cayeron.

La convencion diplomática y la ley de germinal año X que arreglaban las relaciones de la iglesia católica y del estado, nada tenian que decir, y nada dijeron de las congregaciones que por ser útiles y queridas á la iglesia, no han tenido sin embargo un lugar necesario en la gerarquía oficial y en los establecimientos eclesiásticos que ella sostiene.

El decreto del año XII, desprovisto de toda sancion, á no ser la del arbitrio, ha venido menos de diez años despues á refundirse y á perderse en el código general de los delitos y de las penas.

En cuanto al art. 291 del Código penal, dirigido por otra parte contra las asociaciones políticas, contiene en su segundo párrafo una disposicion que por sí sola bastaria para la defensa de las congregaciones religiosas.

En cuanto á la ley de 1834, no es más, segun se ha visto, que el complemento retardado de este artículo.

Pero al lado de todas estas leyes inaplicables que los decretos citan con cuidado, hay otras de que no hablan, que sin embargo abrogan virtualmente las primeras, y cuyas medidas que prescriben, son la violacion más manifiesta.

Sin hablar de la Carta de 1814, de la Carta 1830, y de la Constitucion de 1848, que proclaman la libertad de cultos, que prometen la libertad de enseñanza, que declaran inviolable la propiedad del ciudadano y de las que la última, la más importante de todas, consagra expresamente el derecho de asociarse; la ley de 1850 sobre la enseñanza secundaria; la ley de 1875 sobre la enseñanza superior, el voto reciente de-